

ÍNDICE

Expediente: 122/000271

Nº Borrador de Enmienda: 1. Quince. Modificación del artículo 557.....	3
Nº Borrador de Enmienda: 2. Quince. Modificación del artículo 557.....	4
Nº Borrador de Enmienda: 3. Quince. Modificación del artículo 557.....	6
Nº Borrador de Enmienda: 4. Dieciséis. Modificación del artículo 557 bis.....	7
Nº Borrador de Enmienda: 5. Apartados nuevos.....	8

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proposición de Ley Orgánica de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso. (núm. expte. 122/000271)

Congreso de los Diputados, a 9 de diciembre de 2022.

Firmado electrónicamente por

Gabriel Rufián Romero, Portavoz Grupo Parlamentario Republicano

Expediente: 122/000271

Nº Borrador de Enmienda: 1

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Telechea i Lozano, Carolina

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Quince. Modificación del artículo 557.

Texto que se propone

De modificación

Se modifica **el subapartado 1 del apartado 15 del Artículo Primero** (Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal), que queda redactado como sigue:

<< 1. *“Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, ejecuten actos de violencia causando lesiones a las personas o produciendo daños en las propiedades.”>>*

Justificación

Se modifica el texto propuesto en la Proposición de Ley con la voluntad de mejorar la adecuación de los preceptos recogidos en esta reforma a los principios democráticos y evitar la criminalización de los derechos de reunión y manifestación con una interpretación sesgada por parte de los tribunales, limitando así una eventual voluntad de entenderlos como un delito de peligro.

Expediente: 122/000271

Nº Borrador de Enmienda: 2

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Telechea i Lozano, Carolina

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Quince. Modificación del artículo 557.

Texto que se propone

(subsidiaria a la anterior)

De modificación

Se modifica el **subapartado 1 del apartado 15 del Artículo Primero** (Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal), que queda redactado como sigue:

<< 1. *“Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, ejecuten actos de violencia o intimidación graves:*

(a) *sobre las personas o las cosas; u*

(b) *obstaculizando las vías públicas ocasionando un peligro para la vida o integridad física de las personas; o*

(c) *invadiendo instalaciones o edificios ocasionando un peligro para la vida o integridad física de las personas”.>>*

Justificación

Se modifica el texto propuesto en la Proposición de Ley con la voluntad de mejorar la adecuación de los preceptos recogidos en esta reforma a los principios democráticos y evitar la criminalización de los derechos de reunión y manifestación con una interpretación sesgada por parte de los tribunales, limitando así una eventual voluntad de entenderlos como un delito de peligro. Con la enmienda propuesta quedan más claros los límites entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, siempre partiendo del principio de la intervención mínima del Derecho penal (ultima

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

09-12-2022 08:45:06

Entrada: 16916

ratio)".

Expediente: 122/000271

Nº Borrador de Enmienda: 3

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Telechea i Lozano, Carolina

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Quince. Modificación del artículo 557.

Texto que se propone

De modificación

Se modifica el **subapartado 2 del apartado 15 del Artículo Primero** (Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal), que queda redactado como sigue:

<<2. *“Los hechos descritos en el apartado anterior serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el mismo tiempo cuando se cometan por una multitud cuyo número, organización y propósito sean idóneos para afectar gravemente el orden público. En caso de hallarse los autores constituidos en autoridad, la pena de inhabilitación será absoluta por tiempo de seis a ocho años”.*>>

Justificación

Se propone rebajar a un año la pena mínima del tipo agravado propuesto, con una doble finalidad. En primer lugar, para que la pena propuesta sea coherente con la gradación de penas previstas en el capítulo, pues es un criterio habitual que los tipos agravados no empiezan a partir de la pena máxima del tipo básico. En segundo lugar, para dejar un margen más amplio a los jueces para adaptar la pena a la gravedad y las circunstancias concretas de cada caso.

Expediente: 122/000271

Nº Borrador de Enmienda: 4

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Telechea i Lozano, Carolina

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.. Dieciséis. Modificación del artículo 557 bis.

Texto que se propone

De modificación

Se modifica **el apartado 16 del Artículo Primero** (Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal), que queda redactado como sigue:

<<**Dieciséis**. Se suprime el artículo 557 bis>>

Justificación

Los hechos recogidos en el actual artículo 557 ter, que en la propuesta se convierte en el 557 bis, no reúnen el suficiente nivel de lesividad como para reclamar la intervención del Derecho Penal pues las ocupaciones pacíficas de locales, establecimientos, oficinas o domicilios no producen una afectación de la paz pública. Por este motivo se propone suprimir este artículo del Código Penal.

Expediente: 122/000271

Nº Borrador de Enmienda: 5

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Telechea i Lozano, Carolina

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

De adición

Se añaden los apartados 20, 21 y 22 al Artículo Primero (Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal), que quedan redactado como sigue:

<<**Veinte**. Se modifica el artículo 432 que queda redactado como sigue:

1. "La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, se apropiare o consintiere que un tercero, con igual ánimo se apropie del patrimonio público que tenga a su cargo por razón de sus funciones o con ocasión de las mismas, será castigado con una pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años.

2. Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si en los hechos que se refieren en el número anterior hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes:

a) se hubiera causado un daño o entorpecimiento graves al servicio público,

b) el valor del perjuicio causado o del patrimonio público apropiado excediere de 50.000 euros, o

c) si las cosas malversadas fueran de valor artístico, histórico, cultural o científico; o si se tratase de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.

Si el valor del perjuicio causado o del patrimonio público apropiado excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

3. Los hechos a que se refiere el presente artículo serán castigados con una pena de prisión de uno a dos años y multa de tres meses y un día a doce meses, y en todo caso inhabilitación especial para cargo o empleo público y derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cinco años, cuando el perjuicio causado o el valor del patrimonio público sea inferior a 4.000 euros.”

Veintiuno. Se introduce un nuevo artículo 432 bis con la siguiente redacción:

“La autoridad o funcionario público que, sin ánimo de apropiárselo, destinare a usos particulares y ajenos a la función pública, el patrimonio público puesto a su cargo por razón de sus funciones o con ocasión de las mismas, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a tres años, y suspensión de empleo o cargo público de uno a cuatro años.

Si el culpable no reintegrara los mismos elementos del patrimonio público distraídos dentro de los diez días siguientes al de la incoación del proceso, se le impondrán las penas del artículo anterior.”

Veintidós. Se modifica el artículo 433, que queda redactado como sigue:

“Se entiende por patrimonio público todo el conjunto de bienes y derechos, de contenido económico-patrimonial, pertenecientes a las administraciones públicas.”>>

Justificación

Se propone una modificación del delito de malversación de caudales públicos que vuelve a la estructura planteada en 1995, donde lo que se considera malversación son las conductas de apropiación del patrimonio público con ánimo de lucro, así como el uso temporal del patrimonio público para fines particulares. Se recupera esta estructura, pero contemplando las penalidades del 2015 por lo que se refiere a las conductas de apropiación. Se incorpora también la definición de lo que se entiende por patrimonio público.

Se supera así la inadecuada reforma de 2015, que equipara indebidamente lo que suele denominarse administración de activos ajenos particulares y públicos. En la primera administración de esos patrimonios, la privada, la obtención de un beneficio es la guía; en cambio, en la segunda, en los asignados a las administraciones y entidades públicas, es la prestación de servicios o de dar soporte a dichas prestaciones lo que se persigue. Beneficios privados y servicios públicos son a ojos vista objetivos diversos y, por tanto, no merecen ser equiparados en cuanto protección jurídico-penal.